



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós

| | |
|--------------------|--|
| PROVIDENCIA | Auto Sustanciación No 401 |
| PROCESO | Ejecutivo de alimentos |
| DEMANDANTE | Yarleiza Mosquera Quinto |
| MENOR | Alexandre Bertel Mosquera |
| DEMANDADO | Antonio Bertel Hernández |
| RADICADO | No. 05 837 31 84 001 2022 00 231 00 |
| DECISION | INADMITE DEMANDA |

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente por estados, so pena de rechazo, la parte ejecutante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO. – En la presente demanda, no se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de texto al apoderado, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Artículo 5 Inc. 3 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- El artículo 422 del C.G.P. señala que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Estudiada la demanda, se encuentra que la ejecutante no allega como título ejecutivo para hacer valer, el acta de conciliación surtida. Se anexa copia de citación. Por tanto, el documento no cumple con las previsiones del artículo 422 del C.G.P., para ser considerado título ejecutivo.

TERCERO- Deberá adecuar el hecho número 2. En razón a que no hay claridad, a favor de quien se debe entregar las mudas de ropa.

CUARTO. - Deberá señalar de manera inequívoca, el monto total a cobrar, igualmente las sumas dinerarias echadas de menos discriminadas una a una, a partir de la fecha de su incumplimiento. De la misma manera, deberá realizar los incrementos correspondientes.

QUINTO. - Deberá indicar la dirección electrónica del demandado y la manera como fue obtenido, allegando las evidencias correspondientes.

SEXTO. - Sírvase indicar a este Despacho, la dirección de correo electrónico del empleador. Lo anterior, para efectos de oficiar al pagador y ordenar los descuentos de los respectivos valores por concepto de alimentos.

De otro lado, SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA elevada por la demandante en el escrito de la demanda, por cuanto en él hace la afirmación, bajo la gravedad de juramento, de no encontrarse actualmente en una situación económica que le permita sufragar los gastos que se desprendan del presente proceso sin afectar los recursos necesarios para su subsistencia y de las personas a las que debe alimentos.

Lo anterior, por cuanto el legislador ha previsto requisitos mínimos para el otorgamiento del amparo, los cuales se reducen al juramento mencionado (Art. 151 CGP), en aplicación del principio de buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Carta Magna.

Por consiguiente, la actora no se verá obligada a prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y tampoco será condenada en costas (Art. 154 CGP).

De otro lado, se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al estudiante derecho WILDER ASPRILLA CUESTA identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.028.037.776 de adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia. De

acuerdo con los términos del poder otorgado y confirme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO COMBATT
JUEZ (E)